

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO:	WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00270 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Indicar cuál era el estado civil de los señores OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO y WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
3. Reseñar en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se anuncia existió entre los señores OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO y WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA.
4. Aclarar la pretensión segunda, señalando la fecha exacta (día, mes y año), desde y hasta cuando se pretende la declaración de la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho formada entre los presuntos compañeros permanentes.
5. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
6. De solicitar medidas cautelares procedentes, deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.

7. En caso de no solicitar medidas cautelares procedentes, deberá Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
9. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
10. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores OFELIA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ QUINTERO y WILSON HERNÁN CASTAÑO PUERTA, para los efectos del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez